

AUTO. RADICADO NUMERO 2020-180.

Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de disolución y liquidación sociedad patrimonial, hoy 2 de Septiembre de 2020.



SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (3) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, se observa que no reúne los requisitos legales por lo siguiente:

Se deben aclarar y unificar tanto en el poder como en la demanda las pretensiones, puesto que el poder se otorga para el proceso de DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, y en la demanda se solicita como pretensión la DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO.

Lo anterior, considerando que en la escritura pública aportada solamente se legalizó y declaró la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO entre las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

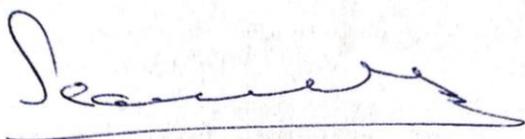
PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda presentada mediante apoderada por el Señor EDGAR JAVIER APONTE HORMIGA en contra de la Señora LUZ NELLY LOPEZ CABANZO, para que se subsane de los defectos anotados dentro del improrrogable término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Se advierte a la apoderada que una vez presente el escrito de subsanación, deberá acreditar que ha realizado el envío por medio electrónico o físico, del memorial y anexos a la demandada, según lo obliga el inciso 4º del art. 6 del Decreto 896 de 2020.

SEGUNDO.- TENER a la Doctora ADELA RIAÑO JAIMES, abogada en ejercicio, con T. P. No. 80.267 del C. S. J., como apoderada judicial del demandante Señor EDGAR JAVIER APONTE HORMIGA, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
J.E.C.R.